



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Directoral N° 365 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

18 MAYO 2018

VISTO:

El Expediente N° 00630534; Informe N°24-2018-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018; Resolución Directoral Regional N° 161-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH sobre recurso de reconsideración, en ciento veintinueve (129) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

El artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación.

El artículo 217° de la LPAG establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”*. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 216° y 217° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Se debe de tener presente, que para la interposición del recurso de reconsideración (ante el mismo órgano que emitió el acto que se desea impugnar), el recurrente debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N°161-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, que imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (05) días contra los servidores Arq. Eduardo Tacza Mendoza – Presidente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2015, el Ing. Teddy Fernando Felices Villar – I Miembro de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2015 y el Ing. Eugenio Cuya Fernández - II Miembro de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2015, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario.



Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el mencionado impugnante, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N°161-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 05 de abril de 2018.

Que, mediante el Informe N°24-2018-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 30 de abril de 2018, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración de la impugnante en el sentido de que se debe declarar improcedente en parte por los siguientes argumentos.

Que, sobre el recurso de reconsideración presentado por la impugnante; contra la Resolución Directoral Regional N° 161-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se desprende que fue presentado en fecha oportuna, y en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

El recurso de reconsideración presentado por el impugnante Teddy Fernando Felices Villar y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°161-2018-GRA/GR-ORADM-ORH; refiere principalmente lo siguiente:

“Observación:

Los registros antelados de los formatos 15, formatos 16 y formatos 17, antes de la entrega y/o evaluación del expediente técnico en acta de sesión por la CREEAETE, no es competencia de un Miembro I, si bien es cierto que un miembro de la CREEAETE revisa, evalúa y aprueba de encontrarse conforme el contenido técnico del expediente Técnico, y esta a su vez en función a la evaluación y conformidad del supervisor externo y del Arq. Eduardo Tacza Mendoza, quienes aprueban todo el expediente técnico y los estudios arquitectónicos, respectivamente; por contar con los mismos requisitos exigibles para su aprobación; mi participación como Miembros I, culmina en la suscripción de los acuerdos en el libro de actas de sesiones de la CRREATE (manejo de la secretaria y el Presidente adjuntando (con y/o sin) los formatos 15. Formatos 16 y formatos 17 y estas sean remitidos a la OPI para su registro y pronunciamiento, en función inherente de la secretaria de la CRREATE y el presidente del CRREATE, mi persona no participa en absoluto, en esta función, por lo que no se observa la negligencia de funciones de mi persona.

Evidencio dicho mostrando y adjuntando las copias de quienes firman los formatos 15 y formatos 16 (En el formato SNIP 15 informe de consistencia del expediente del expediente técnico, donde lo firman el Presidente de la CREEAETE, arq. Eduardo Tacza Mendoza y V° B° del Jefe de la OPI-GRA Ing° Ángel Bendezu Prado y el Director de Estudios Arq. Lenin Romero Pastor, con fecha: julio 2015 y en el formato SNIP N° 16 Registro de Variaciones en la fase de inversiones, lo firman el evaluador de la OPI-GRA Ing° Ángel Bendezu Prado, el Jefe de la OPI – GRA Ing° Ángel Bendezu Prado y con el V° B° previo del Presidente de la CRREAETER Arq° Eduardo Tacza Mendoza, con fecha 01/04/2015; para evidenciar lo dicho, sobre la no participación del suscrito como Miembro I de la CRREATE, en la gestión de estos formatos, se adjunta otro formato SNIP N° 16 Registro de Variaciones en la fase de inversiones, donde firman el Evaluador de la OPI-GRA el ing° Rony Félix Palomino Ñaupas, el Jefe de la OPI-GRA Ing° Ángel Bendezu Prado, con el V° B° previo del presidente de la CRREAETE Arq° Eduardo Tacza Mendoza y el Director de Estudios Arq° Lenin Romero Pastor, con fecha 22/07/2015), en el marco normativo de la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI, ítem N° 11, donde dice: el trámite para la aprobación del expediente técnico bajo acto resolutorio se inicia con la remisión a la OPI de la entidad que declaro viable el proyecto, adjuntando el formato SNIP N°15 “Informe de consistencia del Estudio



definitivo o expediente técnico suscrito por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos (CRREAETE)”:

Observación:

No existe documentos alguno que diga o prohíba la suscripción en acta de sesión del Supervisor externo u otro profesional de alta especialidad, al final fue una determinación del presidente de la CRREAETE.

La revisión, evaluación y aprobación como Miembro I, se da como consecuencia a la previa revisión, evaluación y conformidad del Supervisor Externo de todo el expediente técnico y el arq. Eduardo Tacza Mendoza, quien aprueba los estudios arquitectónicos, por contar con los mínimos requisitos exigibles para su aprobación, como lo manifiesta en el libro de Actas de Sesión.

Que el expediente técnico se aprueba mediante Resolución gerencial Regional N° 127-2015-GRA/GG-GRI el mismo día 27 de agosto de 2015, ya no es mi función o gestión de suscrito, mi función culmina hasta la suscripción en el cuaderno de actas de sesiones de la CRREAETE.

Observación:

El costo de la supervisión de la elaboración del expediente técnico S/:138,685.40 soles, para incluir en el costo total, no ha sido posible por las siguientes razones: a) en la estructura según a Directiva N°001-2013-GRA/GGR-OREI, solo se exige que la estructura del costo total tenga las siguientes características y por ningún lado figura se incorpore la supervisión de la elaboración del expediente técnico, como podemos observar en la estructura que se presenta en la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI, ítem N° 08.13.4 presupuesto del proyecto:

Si se observa la supervisión del proyecto u obra a nivel de ejecución, que viene a ser diferente a la supervisión de la elaboración del expediente técnico, este último, el cual si tiene su propia meta y financiamiento afecto a la meta de elaboración de expedientes técnicos y con responsable de meta a inspector de meta.

Si se observa la supervisión del proyecto u obra nivel de ejecución, que viene a ser diferente a la supervisión de la elaboración del expediente técnico, este último, el cual tiene su propia meta y financiamiento afecto a la meta de elaboración de expedientes técnicos y con responsabilidad, sencillamente nos hemos ceñido estrictamente a lo que dice la directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI. Ítem N° 08.13.04 presupuesto del proyecto. En esta observación tampoco existe mi responsabilidad.

Es falso la aseveración, **“por lo tanto, para aprobar un acta de sesión y mediante acto resolutivo necesariamente requiere del registro del formato SNIP 17 por la OPI del Gobierno Regional Ayacucho”**, se observa un error de precisión, diferente a lo que dice en la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI, Ítem N° 11, donde dice: “el trámite para la aprobación del expediente técnico bajo acto resolutivo se inicia con la remisión a la OPI de la entidad que declaro viable el proyecto, adjuntando el formato SNIP N° 15 “Informe de consistencia del Estudio definitivo o expediente técnico detallado del PIP viable” acta de sesión de aprobación del expediente técnico suscrito por la comisión regional de revisión evaluación y aprobación de expediente técnicos (CRREAETE).

La OPI quien declaro la viabilidad del proyecto, recibido el formato SNIP 15, formato SNIP j&, copia del acta de sesión de aprobación del Expediente técnico, analizara su contenido y registrara en el Banco de proyectos en el plazo máximo de 3 días hábiles según lo



siguiente: Monto de inversión. Plazo de ejecución del PIP, las fórmulas de reajustes del precio en los casos que sea aplicable.

Conclusión:

Ya se precisó, sobre la verificación de viabilidad (formato SNIP 17) es después de la aprobación del acta de sesión hasta ahí es mi función, si se quiere decir mi responsabilidad, si es cierto debió haberse gestionado la verificación de viabilidad (formato SNIP 17), previamente al acto resolutivo como lo dice la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI. Ítem N°11. Por lo tanto, ya no es parte de mi función, menos mi responsabilidad.

Escapa a mi responsabilidad, ya no es manejo de un Miembro I de la CREAETE, la gestión de los formatos 15, formato 16 y formatos 17; es responsabilidad del Presidente de la CREAETE y demás funcionarios.

Tampoco es mi responsabilidad, como miembro I de la CRREAETE-2015, nada que ver con la elaboración de los términos de referencias y la propuesta de su requerimiento para la formulación del expediente técnico y la supervisión y/o evaluación de la elaboración del expediente técnico, es responsabilidad exclusiva del responsable de la meta e inspector de la meta; elaboración de (supervisión y elaboración del expediente técnico)".

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se pretenda un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Debemos señalar que la exigencia de nueva prueba en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

La aplicación del artículo 217° de la LPAG, debe distinguirse (i) *el hecho materia de la controversia que requiere ser probado* y (ii) *el hecho que es invocado para probar la materia controvertida*¹. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene que *"Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*².



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

² Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es “controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

De lo antes expuesto, se concluye que en primer lugar para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

En ese sentido, corresponde evaluar si el impugnante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 217° de la LPAG para la presentación de su recurso de reconsideración. Al efecto, se ha verificado que el impugnante ha adjuntado documentación que por una parte han sido presentadas y otras no había sido elevada con anterioridad en el presente procedimiento; sin embargo también se advierte que se ha presentado documentos o medios de pruebas ofrecidas en el expediente, siendo los siguientes:

1) Resolución Directoral Regional 161-2018-GRA/GG-ORADM-ORH,
2) Acta de sesión N° 16-2015-GRA-GG-GRI-CRREATE de fecha 08 de abril de 2015. La misma que obra a fojas 1191 a 1193; 1178 a 1179, 1232 del expediente general.
3) Acta de sesión N° 38-2015 –GRA-GG-GRI-CRREAETE de fecha 27 de agosto de 2015. La misma que obra a fojas 1314 a 1316, 1189 del expediente general.
4) Resolución Gerencial Regional N° 058-2015-GRA/GG-GRI de fecha 17 de abril de 2015. La misma que obra a fojas 1183 a 1184 y 72 al 75 de expediente general.
5) Formato SNIP 15 (informe de consistencia del estudio definitivo o expediente técnico detallado de PIP viable) de fecha 22 de julio de 2015.
6) Formato SNIP 16- Registro de variaciones en la fase de inversión de fecha 22 de julio de 2015. La misma que obra a fojas 1223 a 1226 del expediente general.
7) Formato SNIP 15 (informe del estudio definitivo o expediente técnico detallado de PIP viable) de fecha julio 2015. La misma que obra a fojas 1227 a 1229, 1237 a 1239 del expediente general.
8) Datos generales del sistema Nacional de Inversiones pública del informe de consistencia del estudio o expediente técnico detallado del PIP Viable de fecha 21/05/2015. Resumen del formato SNIP 15.
9) Formato SINP 16 del Registro de Variaciones en la Fase de inversión de fecha 01 de abril de 2015.
10) Formato 16 Registro de Variaciones en la fase de inversión. La misma que obra a fojas 1233 a 1236 del expediente general.
11) Informe de consistencia de estudio expediente técnico detallado Datos Generales/F15 de fecha 21 de abril de 2015. Prueba presentado por el impugnante.
12) Formato SNIP 16 del Registro de variaciones en la fase de inversión. La misma que obra a fojas 1223 a 1226 del expediente general.
13) Registro de variaciones en la fase de inversión de fecha 01 de abril de 2015. Prueba presentado por el impugnante.
14) Directiva para la formulación evaluación y aprobación de expediente técnico de proyectos de inversión pública del gobierno regional de Ayacucho. Prueba que fueron valorados en el expediente técnico correspondiente para disponer la sanción disciplinaria.
15) Resolución Ejecutiva Regional N° 489-2013-GRA/PRES de fecha 19 de junio de 2013 donde se aprueba la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI, Directiva para la formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico del proyecto de inversión pública, bajo la modalidad de administración presupuestaria directa, indirecta, convenio, asesoría y consultoría. Prueba presentado por el impugnante.

Del análisis de los actuados se tiene que se ha presentado pruebas que se encuentran dentro del expediente general, a su vez se debe indicar que también se tiene pruebas en el numeral 11, 13, 14 y 15 descritos precedentemente y que fueron ofrecidos en copias fedatadas, sin embargo es menester referir que las pruebas presentadas deben ser



necesarias, pertinentes y útiles para la una valoración conjunta de todos los actuados y que conforme a la valoración del recurso impugnatorio de reconsideración debe ser pertinentes, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis.

Al respecto, del contenido y fundamento del recurso impugnatorio se tiene que Teddy Fernando Felices Villar refiere principalmente que no es competencia de un miembro I , los formatos 15, 16 y 17 antes de la entrega, evaluación y aprobación del expediente técnico, toda vez que hay funciones específicas, como el Arq. Eduardo Tacza Mendoza quien aprueba todo el expediente técnico y los estudios arquitectónicos, y debe contar con las mínimas exigencias. Cuya participación culmina en la suscripción de los acuerdos en el Libro de Acta de Sesiones de la CRREAETE y cuyo formatos 15,16 y 17 son remitidos a la OPI para su registro y pronunciamiento. Del punto precedente efectivamente existen funciones específicas conforme lo describe el ROF del Gobierno Regional y su respectivo contrato de personal, sin embargo dentro de sus facultades de la CRREAETE conforme la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI serán encargados de revisar, evaluar, dar conformidad y aprobar en sesión a los expedientes técnicos de los proyectos de inversión pública que ejecuta el Gobierno Regional en su ámbito de influencia.

Del mismo modo, refiere que el formato SNIP 16, firman el evaluador, el Jefe de la OPI – GRA y el V°B° del Presidente de la CRREAETE y el Director de Estudios arquitectónicos con fecha 22/07/2015, el trámite de la aprobación del Expediente Técnico bajo acto resolutorio se inicia con la remisión a la OPI. (...) para los proyectos en que se requiere la verificación de viabilidad (que involucra elaborar el formato SNIP 17) este será requisito previo para el trámite correspondiente a la aprobación mediante acto resolutorio y no dice previo a la aprobación de acta de sesión.

De la lectura de la Directiva para la formulación, evaluación y aprobación de expediente técnicos de proyectos de inversión pública del Gobierno Regional de Ayacucho. En el numeral 10 especifica que la conformación de los miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expediente Técnicos y Estudios (CREATE), será a propuesta de la Oficina Regional de estudios e Investigación y designada mediante Acta Resolutorio de la Presidencia Ejecutiva, a su vez también refiere que entre sus funciones la CRREAETE **evaluará y/o aprobará solo los expedientes técnicos a ser ejecutados durante el ejercicio presupuestal para el que fue designado, no pudiendo evaluar y/o aprobar expedientes técnicos para posteriores ejercicios presupuestales.** (el subrayado es nuestro).

A su vez especifica que la conformidad de los expediente técnicos se realizará en sesión de los Miembros de la CRREAETE, previo informe de conformidad técnica del (los) evaluador (es), cuyos acuerdos serán asentadas en libro de actas, cuya copia se adjuntará al expediente técnico, para que sea derivado a la OPI que declaro viable el proyecto para su registro en fase de inversión y de ser el caso de las modificaciones sustanciales o no sustanciales. También se tiene que las observaciones emitidas por la



CRREAETE, serán absolutas en un plazo no mayor de 10 días calendarios, **dependiente de la complejidad y envergadura del proyecto, en caso de incumplimiento será posible a la sanción correspondiente.** (el subrayado es nuestro).

En esta línea de ideas, conforme a sus funciones y las sesiones suscritas por Teddy Fernando Felices Villar, se tiene que suscribió dos actas, la primera el acta de sesión de fecha 08 de abril de 2015 y como segunda acta de sesión el 27 de agosto de 2015 mediante acta de sesión donde se aprobó el expediente técnico sin realizar las observaciones correspondientes de revisar, evaluar y aprobar el contenido del expediente técnico, por cuanto de los antecedentes documentarios que obra en el expediente administrativo el formato 15 fue registrado cuando aún no se había suscrito el contrato para la elaboración del expediente técnico y el formato N° 16 es registrado antes de que se cumpla el plazo para la entrega del expediente culminado. (*no se realizaron las observaciones previas emitidas por la CRREAETE*).

De este modo, conforme a los argumentos legales descritos y los actuados se evidencia que el contrato para la formulación del expediente técnico fue suscrito el 26 de junio de 2015 (contrato N° 0079-2015-GRA-SEDE CENTRAL –UPL) y la supervisión se suscribió el 09 de marzo y la segunda supervisión el 09 de marzo del 2015. Contrato N° 009-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL el formato SNIP 15 se registra el 21 de abril de 2015 y el Formato SNIP 16 se registra el 23 de julio de 2015, ambos formatos con un monto de S/. 9,569,559,13 soles dando la observación que el formato SNIP 15 fue registrado cuando AUN NO SE HABIA SUSCRITO EL CONTRATO PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EL FORMATO 16 es registrado 33 días antes de que se cumpla el plazo para la entrega del expediente culminado.

Por su parte, refiere que no existe documento alguno que diga o prohíba la suscripción en acta de sesión del supervisor externo u otro profesional de alta especialidad, al final fue una determinación del presidente. Respecto a esta observación debemos tener en cuenta las funciones que tiene la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2015, conforme al Directiva para la formulación, evaluación y aprobación de expedientes técnicos de proyectos señala que; ***entre sus funciones la CRREAETE evaluará y/o aprobará solo los expedientes técnicos a ser ejecutados durante el ejercicio presupuestal para el que fue designado. Además para la evaluación y conformidad del expediente técnico esta comisión serán los encargados de revisar, evaluar, dar conformidad y aprobar el expediente técnicos en Acta de Sesión bajo los términos establecidos para tal fin en las normas legales conexas y vigentes.***

De este modo queda claro que la responsabilidad de los miembros de la CRREAETE, quienes en ejercicio de sus funciones debieron actuar conforme al ordenamiento vigente y plena atención a sus funciones correspondiente. Por tanto el impugnante Teddy Fernando Felices Villar quien asumió el cargo de I Miembro de La Comisión Regional de Revisión, Evaluación, Aprobación de Expedientes Técnicos y estudios 2015 se acredita su responsabilidad de carácter disciplinario por actuación en la falta *“la negligencia en el*



desempeño de las funciones” sobre las irregularidades en cuanto a la revisión, evaluación y aprobación de los expedientes técnicos y estudio 2015.

A su vez el impugnante señala que el formato SNIP 17 se formula ya después de haber aprobado el expediente en acta de sesión, previo al acto resolutorio. Por lo visto en esta observación no existe responsabilidad como Miembro I de la CRREATE, cuyas funciones terminaron en la suscripción del acta de sesión de aprobación del expediente técnico, como se ve, es de entera responsabilidad del Presidente de la CRREATE, funcionarios y su secretaria realizar los trámites pertinentes previos a la promulgación de la Resolución de aprobación final. Del mismo modo, se consideró S/.13'385.19 soles final del expediente técnico aprobado mediante acto resolutorio (7,006 folios) el monto del PIP viable S/. 7'975 28500 el costo del expediente técnico ha excedido en más de 59%. Por lo tanto, para aprobar en Acta de Sesión y mediante acto resolutorio necesariamente requiere del registro del formato SNIP 17 por la OPI del Gobierno Regional de Ayacucho.

Por ende, existen funciones específicas por parte de la OPI para la aprobación del expediente técnico que inicia con la remisión la OPI de la entidad que declaro viable el proyecto, del mismo modo, se tiene los requisitos mínimos para su aprobación y las funciones del consultor, quienes en ejercicio de sus funciones han verificado la viabilidad del proyecto, como también se especifica que el expediente fue entregado mucho antes de la culminación. Sin embargo conforme a los argumentos descritos en la presente resolución, no se ha cumplido no ha sido advertido por los miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación, Aprobación de Expedientes Técnicos y estudios 2015 respecto a las irregularidades, debiendo en este extremo y por los argumentos por parte del impugnante como Miembro I.

Por otro lado, conforme al contenido de los actuados, se tiene la instalación de los servicios de educación inicial escolarizada en siete instituciones educativas del ámbito del Distrito de Vinchos y Carmen Alto, de la provincia de Huamanga, región código SNIP N° 274565.

1. El contrato para la formulación del expediente técnico fue suscrito el 05 de enero de 2015 (contrato N° 001-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL) y la supervisión se suscribió el 09 de marzo (contrato N° 0010-2015-GEA-SEDE CENTRAL-UPL. El formato SNIP 15 se registra el 21 de mayo de 2015 y el formato SNIP 16 se registra el 23 de julio de 2015, con un monto de 9,424,578.00 soles.
2. El acta de sesión N° 12-2015-GRA-GG-GRI CRREATE se lleva a cabo el 08 de abril de 2015, dándose inicio a las quince horas y culminándose a las diecisiete horas del mismo día; en el cual suscriben los miembros de la CRREATE. El expediente técnico se aprueba mediante la Resolución Gerencial Regional N° 58-2015-GRA/GG-GRI del 17 de abril de 2015.
3. Siete expedientes técnicos de IEP asciende a S/. 9 352 814 03 soles costo por la formulación del expediente técnico S/.420 204 55 soles y el costo de la



Supervisión de la elaboración del expediente técnico S/140 110 25 soles. La sumatoria de los costos de expediente técnico de las IEP con el costo por la formulación del expediente técnico asciende a S/.9 352 814.02 soles monto que coincide con el presupuesto aprobado en acta de sesión y resolución gerencial regional.

4. Considerando S/.9773 19 03 soles el costo final del expediente técnico aprobado mediante acto resolutivo (...).

Por las consideraciones expuestas, el impugnante no habría cumplido con sus funciones al no observar lo dispuesto en el inciso 24.1 del Artículo 24° de la Directiva N° 001-2011-EF/68.01 y en el ítem 9.1 y 10 de la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI; puesto que, al ser miembros de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2015 y, de acuerdo a lo dispuesto en el ítem 1 y 10 de la Directiva N° 001-2013-GRA/GGR-OREI, son los encargados de revisar, evaluar, dar conformidad y aprobar los Expedientes Técnicos en Acta de Sesión; sin embargo, mediante Oficio N° 396-2016-GRA/GG-OREI, el Director Regional de Estudios e Investigación comunica al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre las irregularidades en cuanto a la revisión, evaluación y aprobación de los Expedientes Técnicos con Código SNIP N° 274565 y N° 274105, y que éstos se aprobaron mediante Acta de aprobación y bajo Acto Resolutivo sin tener en cuenta la Verificación de Viabilidad, la misma que consta en las observaciones realizadas por el Ing. Carlos Wilfredo Sulca Valenzuela – Presidente de la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios 2016, descritos en la resolución Directoral Regional N° 161-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH. Debiendo indicar conforme a las conclusiones, los expedientes técnicos fueron aprobados por haber excedido el costo del estudio definitivo al costo de PIP viable en más de 20% por tanto, requiere de la verificación de viabilidad previamente a la aprobación en Acta de sesión, se ha conestado irregularidades desde el registro de los formatos hasta la aprobación en Acta de Sesión y acto resolutivo, los montos para la supervisión y/o evaluación de los expedientes técnicos son excesivos, los cuales superan en más de 30% del costo de evaluación de los expedientes técnicos.

Entonces, por los argumentos esgrimidos corresponde que el impugnante sea sancionado, en *forma proporcional y razonable*. Ante ello, resulta necesario que la Entidad gradúe la sanción en función a la falta cometida conforme a los actuados y análisis del presente caso. Al respecto, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú¹², señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (. . .)". De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del



empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Debiendo indicar previamente que el recursos de reconsideración por su naturaleza debe aportar una nueva prueba (aquella que no haya sido valorada antes por la administración); en caso contrario el recurso debe ser declarado improcedente.

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante **TEDDY FERNANDO FELICES VILLAR** contra la Resolución Directoral Regional N°161-2018-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 05 de abril de 2018, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días. Debiendo ser **REFORMADO**, en el extremo de la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita, por los fundamentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a SECRETARIA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

ORH/CRER.

